Ley No. 473, que exceptúa del pago del impuesto sucesoral, los archivos, bibliotecas y ciertas colecciones históricas y culturales.
(G. O. No. 8902, del 6 de Noviembre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 473

Art. 1.— Los archivos, bibliotecas y colecciones históricas, artísticas y arqueológicas pertenecientes a particulares y dedicadas al servicio de la cultura sin beneficio económico, se exceptúan del pago del impuesto sucesoral corresponndiente al valor de tales bienes, al fallecimiento del propietario, siempre que los sucesores se comprometan:

a) a conservar la propiedad de los mismos, a menos que el nuevo adquiriente sea el Estado o una institución estatal, o, si no lo es, se comprometa a cumplir y cumpla las condiciones exigidas por la presente ley;

b) a mantener reunidas las piezas constitutivas de la colección, biblioteca o archivo en forma que asegure su unidad, conservación y organización;

c) a permitir el acceso a los mismos de los investigadores y estudiosos debidamente autorizados;

d) a facilitar de tiempo en tiempo la simple exhibición al público de los objetos de arte o de valor arqueológico o histórico.

Art. 2.— Cumplidas estas condiciones, los sucesores o causahabientes de propietarios de archivos, bibliotecas y colecciones históricas, artísticas y arqueológicas quedarán dispensados de pagar el impuesto sucesoral correspondiente al valor de dichos bienes, los cuales, por consiguiente, no se incluirán en la masa sujeta a la liquidación y pago de dicho impuesto y deberán quedar debidamente inventariados.

Art. 3.— El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el Art. 1ro. producirá de pleno derecho la caducidad de la exención otorgada y la obligación de pagar el impuesto sucesoral correspondiente, a cargo del actual propietario.

Art. 4.— Cuando los archivos, bibliotecas y colecciones a que se refiere esta ley pertenezcan a dos o más personas, sea o no en copropiedad, a los sucesores o causa-habientes de éstas se exigirán las mismas condiciones señaladas en el Art. 1ro. para la exención del pago del impuesto sucesoral.

Art. 5.— Los archivos, bibliotecas y colecciones a que se refiere esta ley no podrán ser trasladados con carácter definitivo a otro país.

Art. 6.— La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos y la Dirección del Impuesto Sucesoral fijarán de común acuerdo las reglas conducentes a la recta aplicación de esta ley.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Resolución No. 474, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado y el señor Hubert H. Creel, técnico agrícola.
(G. O. No. 8902, del 6 de Noviembre de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO 474

VISTO el artículo 55, inciso 9, y el artículo 38, inciso 20, de la Constitución de la República;